

ciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Para la presente autorización los interesados podrán optar exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección a cargo de los servicios técnicos dependientes de la Aduana matriz e importadora.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18752

ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Productos Pirelli, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes y alambres de cobre y barnices y la exportación de hilos de cobre esmaltado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Pirelli, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes y alambres de cobre y barnices y la exportación de hilos de cobre esmaltado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Productos Pirelli, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, 612, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- lingote de cobre electrolítico (P. A. 74.01.C),
- barniz a base de resina poliéster-imida (30 por 100 de contenido en sólidos, ± 1 por 100 y 70 por 100 de disolventes-diluyentes, tipo cresoles más solventes nafta), con denominaciones comerciales «Formivex H» o «Pireterm H» (partida arancelaria 32.09.D),
- barniz a base de poliuretano (30 por 100 de contenido en sólidos, ± 1 por 100 y 70 por 100 de disolventes-diluyentes, tipo cresoles más solventes nafta), con denominaciones comerciales «Formivex S» o «Piresold S» (P. A. 32.09.D), y barnices de las clases anteriores, con concentraciones en sólidos distintas del 30 por 100, que es la normal en el mercado para tipos H y S (P. A. 32.09.D), y

la exportación de:

- hilos de cobre esmaltado, normales, de 0,1 a 4 mm. diámetro, con aislamientos de grados 1 y 2, grado 1, según las normas UNE 20.006 - h2; es el mínimo aislamiento previsto, y grado 2, según las mismas normas, es el aislamiento que responde, aproximadamente, al doble de volumen que el grado 1 (P. A. 85.23.B.1), e
- hilos de cobre esmaltado, de 0,1 a 4 mm. diámetro, con aislamientos especiales (P. A. 85.23.B.1).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hilo de cobre de los tipos que se especifican a continuación, exportados, se datarán en cuenta

de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derchos arancelarios, de las siguientes materias primas:

D) En la exportación de hilos de cobre esmaltados, normales, con aislamientos, grados 1 y 2:

— Hilo de cobre esmaltado, grado 1:

Diámetros de los hilos de cobre esmaltados exportados	Kilogramos a reponer de lingote de cobre	Kilogramos de barnices al 30 por 100, tipos H o S
Desde 0,04 mm. Ø hasta 0,25 mm. ...	101,34	14,936
Desde 0,26 mm. Ø hasta 0,50 mm. ...	102,93	9,941
Desde 0,51 mm. Ø hasta 1 mm.	104,06	6,400
Desde 1,01 mm. Ø hasta 2 mm.	104,78	4,154
Desde 2,01 mm. Ø hasta 4 mm.	105,19	2,842

— Hilo de cobre esmaltado, grado 2:

Diámetros de los hilos de cobre esmaltados exportados	Kilogramos a reponer de lingote de cobre	Kilogramos de barnices al 30 por 100, tipos H o S
Desde 0,04 mm. Ø hasta 0,25 mm. ...	98,30	23,560
Desde 0,26 mm. Ø hasta 0,50 mm. ...	101,26	15,204
Desde 0,51 mm. Ø hasta 1 mm. ...	102,97	9,834
Desde 1,01 mm. Ø hasta 2 mm.	104,03	6,449
Desde 2,01 mm. Ø hasta 4 mm.	104,75	4,229

El interesado, al momento de efectuar el despacho de exportación, queda obligado a declarar la exacta clase de barniz contenido en el producto exportado, para que así se haga constar por la Aduana, tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, en la correspondiente hoja de detalle.

II) En la exportación de hilos de cobre esmaltados, con aislamiento especial:

106,10 kilogramos de lingote de cobre, por 100 kilogramos de cobre contenidos en la manufactura exportada.

100 kilogramos de barniz 100 por 100 de contenido sólido (o los

$$\text{kilos que correspondieran según la fórmula } \frac{T \times 100}{C};$$

donde T = % de película de barniz del hilo esmaltado exportado, y C = % de sólidos del barniz a importar, por cada 100 kilogramos de barniz contenidos en la manufactura exportada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de cobre y barniz llevan incorporados los hilos esmaltados especiales de exportación, así como la clase de barniz utilizado, a fin de que la Aduana, con base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, certifique la cantidad del material de cobre y la cantidad y clase de barniz sobre el supuesto teórico de 100 por 100 de contenidos sólidos a importar.

De dichas cantidades se considerarán en todos los casos:

- a) Para el material de cobre, el 5,75 por 100 en concepto de subproductos adeudables, dada su naturaleza de chatarra por la P. A. 74.01.E. No existen mermas.
- b) Para los barnices no existen mermas, ni subproductos.

2.º bis.—Se considerará como equivalente del lingote de cobre electrolítico el alambre de cobre sin alear de la partida arancelaria 74.03.A.1.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de julio de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

12. Quedan derogadas por la presente disposición las Ordenes de 22 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 29), 12 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y 10 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18753

ORDEN de 30 de junio de 1976 de concesión para instalar un parque de cultivo de moluscos a don Joaquín Crespo Varela y don José Leiro Suárez, en la zona marítimo-terrestre de Carril, distrito marítimo de Villagarcía.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Joaquín Crespo Varela y don José Leiro Suárez de concesión para instalar un parque de cultivo de almejas y berberechos en la zona marítimo-terrestre de Carril, distrito marítimo de Villagarcía, con una superficie de 6.250 metros cuadrados (3.125 metros cuadrados para cada especie indicada), con arreglo a los planos que corren unidos al expediente número 9.746 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Sub-

secretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un periodo de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 6.250 metros cuadrados. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden ministerial y deberán quedar finalizadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta concesión caducará, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta concesión queda sujeta al abono del canon de ocupación establecido por Decreto 2218/1975, de 24 de julio.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el titular de la concesión se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si esta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

18754

ORDEN de 30 de junio de 1976 de concesión para instalar un parque de cultivo de moluscos a don José Otero Berride y don Ramón Abelenda Baños, en la zona marítimo-terrestre de Carril, distrito marítimo de Villagarcía.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don José Otero Berride y don Ramón Abelenda Baños de concesión para instalar un parque de cultivo de almejas y berberechos en la zona marítimo-terrestre de Carril, distrito marítimo de Villagarcía, con una superficie, de 14.065 metros cuadrados (7.465 para almejas y 6.600 para berberechos), con arreglo a los planos que corren unidos al expediente número 9.743 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un periodo de diez años prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 14.065 metros cuadrados. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden ministerial y deberán quedar finalizadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta concesión caducará, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta concesión queda sujeta al abono del canon de ocupación, establecido por Decreto 2218/1975, de 24 de julio.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970